

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00414

ACCIONANTE: SEGUNDO EZEQUIEL MUNÉVAR FAJARDO.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **SEGUNDO EZEQUIEL MUNÉVAR FAJARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la igualdad, integridad personal y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el pasado 09 de Diciembre del año 2020, haciendo uso de su derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES (en adelante INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS), posteriormente seguro social hoy, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la cual solicitó respetuosamente se reconozca y paguen a su favor las dos pensiones de vejez, cobijado por el artículo 7 de la ley 71 de 1 988, causados por el tiempo de 47 años continuos o discontinuos, al no haber tenido presente su estado de existencia en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, anteriormente INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, consta I.C.S.S., como consta en la tarjeta de identificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, número patronal 01-00-28-00432 con fecha de inscripción, Mayo 15 de 1973, el cual presenta las siguientes enmendaduras:
 - ❖ Otro tipo y número de identificación: 15047
 - ❖ Nombre errado "Exequiel"
 - ❖ Número de cedula errado: 19.319.809
 - ❖ Anulado 01-14213571 / junio 23 de 1976
- Aduce el actor que, posteriormente SEGURO SOCIAL, al no tener presente el traslado de su información de afiliado y pensionado, su historial quedo desactualizado y no dio lugar a cotejar los datos en el momento preciso por falta de dicha información en el nuevo sistema.

- Indica el accionante que, la acción seguida por su parte, fue presentar ACCION DE TUTELA, proceso número 1100131030412012034100 proferido por el juzgado 41 (CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO) con fecha 01 de junio de 2012; donde logró el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales fueron vulnerados y amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en su momento.
- Además, el ciudadano MUNÉVAR FAJARDO, adjuntó REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, periodo del informe: enero 1967 hasta enero 2013, con fecha de afiliación: 16 /05/1973, estado de afiliación: inactivo, 37 semanas simultaneas sin ser sumadas al total de semanas cotizadas realmente, las cuales son un total de 853,86, más 37 semanas simultaneas son en total 890, 86 semanas cotizadas, a partir de mayo 15 de 1973 hasta Julio 31 de 2003.
- Finalmente, asevera el accionante, que desde el día que radicó derecho de petición la hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intención del funcionario en su momento, le cambio en el radicado de recibido (COLPENSIONES - 2020 12647885 / 09/12/2020 / 02:10:59 PM / TEUSAQUILLO BOGOTÁ D, C. PQRS, y hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"1. Se declare que hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene a la hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece en la normatividad y la jurisprudencia colombianas."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Al respecto es pertinente indicar que mediante Resolución SUB 43105 del 18 de febrero de 2021, la Entidad negó el reconocimiento de una pensión de Vejez al señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL, ya identificado, por no acreditar los requisitos de ley.

Que la Resolución SUB 43105 del 18 de febrero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico el día 18 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución SUB 76347 del 25 de marzo de 2021, esta administradora decidió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 43105 del 18 de febrero de 2021, conforme el recurso de

reposición presentado por el señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL, ya identificado.

Que el señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL en escrito presentado el 1 de marzo de 2021, radicado bajo el número 2021_2347411, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A.

Que el señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL, en sede de apelación solicita que la resolución SUB 43105 del 18 de febrero de 2021, sea modificada y se procede a reconocer la prestación de vejez.

Que conforme lo anterior, el señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL acredita un total de 8,548 días laborados, correspondientes a 1221 semanas cotizadas.

Que el señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL, nació el 3 de junio de 1958 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que es procedente indicar que respecto de la solicitud de corrección de Historia laboral de los tiempos comprendidos entre el 15 de mayo de 1973 al 31 de julio de 2003, 15 de abril de 1982 al 31 de diciembre de 1982 y del 01 de junio de 1978 al 31 de diciembre de 1982, se encuentran ajustados en la historia laboral.

Que respecto del radicado 2020_12647885 se informa que mediante oficio BZ2020_12767406- 2659753 del 11 de diciembre de 2020, se solicitó al apelante que diligenciara el formato de corrección de historia laboral más otros elementos probatorios y que a la fecha el peticionario no ha allegado lo que se le indicó.

Que por lo anterior se procederá a efectuar el estudio de la prestación teniendo en cuenta las semanas reportadas en la Historia laboral.

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Teniendo en cuenta que al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL contaba con más 15 años, de conformidad en el consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en principio se puede establecer que es beneficiario del régimen de transición allí previsto.

Ahora bien, la misma disposición de orden constitucional establece que para los afiliados que a la entrada en vigencia cumplan un mínimo de 750 semanas cotizadas se extiende el beneficio hasta el año 2014, por lo tanto, al advertir que al 25 de julio de 2005 (entrada en vigencia Acto Legislativo 01 de 2005), el afiliado no contaba con 750 semanas cotizadas, por lo tanto, ha de concluirse que el régimen de transición solo se hace extensible hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se efectuará el estudio de la prestación por vejez a la luz de la Ley 100 de 1993, con la modificación contemplada en la Ley 797 de 2003, que se encuentra actualmente vigente, régimen que impone como

requisitos para obtener la pensión de vejez los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que, en consideración a lo expuesto, si bien el señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL acredita la edad de 62 años, no cuenta con las 1300, semanas que exige la Ley 797 de 2003, pues en la actualidad acredita 1221, razón por la cual se negará la prestación solicitada.

Finalmente, se le hace saber al señor MUNEVAR FAJARDO SEGUNDO EZEQUIEL, que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema.

Que en virtud de lo expuesto si evidencia que la Historia laboral presenta inconsistencias deberá efectuar la novedad adjuntando documentos probatorios (certificación laboral autenticada, tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros), soportes de pago, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador, para proceder a la corrección a que haya lugar.

Finalmente, conforme lo anterior, solicita se DECLARE la IMPROCEDENCIA de la presente tutela debido a que no existe acción u omisión atribuible a Colpensiones.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de junio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

2.- Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el mínimo vital del tutelante se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, es preciso traer en cita lo afirmado por el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-001 de 2020, así:

"...Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

De lo anterior, se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conteste los derechos de petición que se radicaron el 09 de diciembre de 2020.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 18 de febrero de 2021, mediante correo electrónico se remitió a la accionante la respuesta con resolución No. **SUB 43105**, en la le niegan el reconocimiento de la pensión por vejez, que además de ello con resolución **N SUB 76347** del 25 de marzo de 2021, la entidad confirmó el acto administrativo arriba relacionado, que conforme a ello el accionante interpuso recurso de apelación, el cual está pendiente de resolver.

Colorario a lo anterior, también se tiene que el día 11 de diciembre de 2020, se le había indicado al actor con oficio **BZ2020_12767406-2659753**, que debía diligenciar el formato de corrección de historia laboral más otros elementos probatorios y a la fecha el peticionario no ha allegado lo que se le indicó.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para esta clase de asuntos, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION y NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA impetrados por **SEGUNDO EZEQUIEL MUNÉVAR FAJARDO** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21587f31118f7379a6339997dd49800f37565f9d0e3e005c83d7a41c1de0587

Documento generado en 09/07/2021 12:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**